



**Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 16 de abril de 2014 por la que se regulan las condiciones de los ingresos y traslados en servicios prestados en centros propios o concertados, en el ámbito de la atención a la dependencia y de la promoción de la autonomía personal**

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en su punto 23, atribuye a la Comunidad Autónoma, con carácter exclusivo, competencias en materia de asistencia social. Con base en la referida atribución competencial, se aprobó la Ley 13/2008, del 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en la que se configura y define el sistema gallego de servicios sociales.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, creó el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la finalidad principal de garantizar las condiciones básicas y de protección destinadas a la promoción de la autonomía personal y la atención de las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, prestaciones dentro del sistema de servicios sociales.

En la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, se regula en su artículo 3 el catálogo de servicios del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, siguiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, regulándose, entre otros, los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal, el servicio de atención diurna y de atención nocturna, el servicio de atención residencial o también los centros de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

Las modalidades y las prestaciones que integran el contenido de los servicios previstos en el catálogo regulado por el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y por el artículo 3 del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, se relacionan en el Decreto 149/2013, de 5 de septiembre, por el que se define la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y atención a la personas en situación de dependencia y se determina el sistema de participación de las personas usuarias en la financiación de su coste.



Posteriormente se aprobó la Orden de 16 de abril de 2014 por la que se regulan las condiciones de los ingresos y traslados en servicios prestados en centros propios o concertados, en el ámbito de la atención a la dependencia y de la promoción de la autonomía personal. Esta orden tiene por objeto la regulación de las condiciones aplicables para el ingreso y traslado en los servicios de atención residencial, atención diurna, atención nocturna y servicios de supervisión y apoyos puntuales prestados desde las equipaciones especiales reguladas en el referido Decreto 149/2013, de 5 de septiembre, destinados a personas mayores, a personas con discapacidad y a personas en situación de dependencia, dentro de la red pública de servicios de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, tanto de gestión directa, como indirectamente a través de las diversas modalidades de contratación de la gestión de servicios públicos establecidas en la normativa reguladora de los contratos del sector público.

La experiencia acumulada en la aplicación da antedicha Orden de 16 de abril de 2014, el compromiso con las personas para la mejora de la gestión de los recursos y de la atención adaptando el sistema de atención a las necesidades personales y sociales, determinan abordar una modificación de la referida orden en lo que respecta a la regulación de los ingresos y traslados, la asignación y baja de plazas, órganos competentes al amparo de la última estructura orgánica de la consellería con competencias en materia de servicios sociales y actualización de los anexos.

De acuerdo con lo que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la tramitación de esta disposición se ajusta al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así mismo, el procedimiento de elaboración de esta orden se ajusta a lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, en especial en lo que se refiere a los trámites de audiencia y de información pública, al sometimiento a los informes preceptivos.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta de Galicia y de su Presidencia,

RESUELVO:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 16 de abril de 2014 por la que se regulan las condiciones de los ingresos y traslados en servicios*



*prestados en centros propios o concertados, en el ámbito de la atención a la dependencia y de la promoción de la autonomía personal*

La Orden de 16 de abril de 2014 por la que se regulan las condiciones de los ingresos y traslados en servicios prestados en centros propios o concertados, en el ámbito de la atención a la dependencia y de la promoción de la autonomía personal, queda modificada como sigue:

Un. En el texto de la orden la referencia a la persona titular de la consellería competente se entenderá en materia de personas mayores y con discapacidad.

Dos. El número 1 del artículo 3, referido a los titulares del derecho de ingreso queda redactado como sigue:.

“1. Podrán acceder a los servicios regulados en el artículo 2 de esta orden las personas a las que, de conformidad con la normativa que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y para el acceso a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, se les reconociera su condición de personas en situación de dependencia y se les resolviera en su Programa individual de atención alguno de los servicios regulados en esta norma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrán acceder a dichos servicios aquellas personas que no tengan reconocida su condición de dependientes pero cuyo ingreso sea necesario por su situación de emergencia social o en virtud de instrucción de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal”.

Tres. El artículo 4, referido a los sistemas de acceso, queda redactado como sigue:.

“Artículo 4. *Sistema de acceso*

1. Las personas que quieran acceder a una plaza pública en cualquiera de los servicios indicados en el artículo 2 deberán seguir el procedimiento de reconocimiento de la dependencia establecido en la normativa de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior.

2. En el momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, las personas interesadas indicarán los servicios por los que tengan preferencia. Las personas interesadas podrán indicar los



centros, ayuntamientos o provincias por los que tengan preferencia. Para el caso de que no se señale ninguna preferencia, se entenderá que la solicitud se formula para toda la Comunidad Autónoma.

En el caso de no existir ningún centro adecuado a las necesidades de la persona solicitante dentro de los ayuntamientos o provincias señalados como preferentes, el ámbito de resolución del acceso se hará igualmente extensivo a toda la Comunidad Autónoma.

3. Una vez aplicado el baremo de valoración de la situación de la dependencia vigente en cada momento, si la persona solicitante consigue un grado de dependencia que le permita el acceso a alguno de los recursos de esta norma, se formulará propuesta de Programa individual de atención para su posterior aprobación, de conformidad con lo previsto con la normativa que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y para el acceso a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia.

De no conseguir el reconocimiento de la situación de dependencia, se incluirá en el Programa de asignación de recurso por el sistema de libre concurrencia, siempre que reúna los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder al recurso.

4. Una vez se resuelva el derecho de la persona a acceder a alguno de los servicios a que se refiere esta norma, la gestión del ingreso se realizará, en todo caso, tanto para las personas que acceden por el sistema para la autonomía y atención a la dependencia como por el sistema de libre concurrencia, a través del Programa de asignación de recursos.”

Cuatro. El número 1 del artículo 5, referido a los acompañantes, queda redactado como si fue:.

“1. De forma excepcional y con el objeto de mantener la unidad familiar, se podrá reconocer el derecho de admisión en los servicios residenciales, así como en los servicios de supervisión y apoyos puntuales prestados desde las equipaciones especiales, como acompañante de la persona solicitante principal, a quien, no reuniendo todos los requisitos establecidos, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser cónyuge o persona en relación análoga de afectividad.

b) Ser pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.



Cinco . Se añade un número 6 al artículo 5 referido a los acompañantes, con la siguiente redacción:

“6. En el momento en el que la persona solicitante principal pierda la condición de usuaria, sí la persona acompañante no reuniera los requisitos establecidos para obter la condición de usuaria por si misma,deberá abandonar el centro en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha en la que perdió la condición de residente la persona solicitante principal. No obstante, siempre que la persona acompañante reúna los requisitos para ocupar unha praza pública en cualquiera de los servicios indicados en el artigo 2 podrá solicitar un ingreso o traslado”.

Seis. Se añade un nuevo artículo 5.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 5 bis. *Acompañamiento en centros residenciales para personas con discapacidad.*

1. En aquellos centros residenciales para personas con discapacidad que estén concebidos para la convivencia de estas con su familia el derecho de ingreso corresponderá a la unidad familiar de la persona con discapacidad, no pudiendo realizarse la asignación de la plaza en los mismos de forma individual

2. El dereito de admisión en este servicio estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) La asignación de plazas se realizará de forma conjunta para la unidad familiar constituida por la persona con discapacidad y las personas acompañantes. Para determinar el orden de preferencia a estos servicios se valorarán exclusivamente los criterios de prelación respecto de la persona con discapacidad.

b) Tendrán la condición de acompañantes en la condición de miembros de la unidad familiar, el cónyuge o persona en relación análoga de afectividad con la persona de discapacidad o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

c) A lo menos una de las personas acompañantes de la unidad familiar deberá tener el reconocimiento de la situación de dependencia de grado II o III.



d) El número máximo de miembros de la unidad y familiar, incluída la persona con discapacidad ,no podrá exceder de 4.

3. La permanencia en estas plazas será temporal, mientras permanezca en el centro la persona con discapacidad y al menos otra persona de la unidad y familiar de las indicadas en la letra b) del número anterior. En caso de no cumplirse esta condición todos los miembros de la unidad y familiar deberán solicitar el ingreso o traslado en otros centros adecuados a las necesidades de cada una de ellas siempre que reúnan los requisitos para ocupar una praza pública en cualquiera de los servicios indicados en el artículo 2.

4. No se reconocerá el derecho de acompañamiento a aquellas personas de la unidad familiar que requieran cuidados específicos que no puedan atenderse en el centro en el que ingrese la persona con discapacidad.

5. El centro podrá autorizar a otros familiares de la persona con discapacidad y que no formen parte de la unidad familiar establecida en el número 2 para que hagan una labor de acompañamiento durante el día, sin que suponga ocupación de plaza en el centro, ni acceso a los servicios. Este acompañamiento no podrá interferir en el trabajo del personal del servicio ni en las normas de organización y funcionamiento del centro”.

Siete. El artículo 7, queda redactado como sigue:.

*“Artículo 7. Resolución de asignación de plaza*

1. La asignación de plazas se llevará a cabo a través del Programa de asignación de recursos, conforme a los criterios señalados en la normativa que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y para el acceso a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia.

2. Le corresponde a las direcciones generales competentes en materia de mayores y personas con discapacidad en su respectivo ámbito de competencias resolver la asignación de las plazas vacantes en cada momento, a las personas con mejor derecho dentro del programa de asignación de recursos, con respecto al tipo de recurso y vacante de que se trate.

3. La prelación de acceso al servicio por el sistema de libre concurrencia se realizará de acuerdo con la aplicación sucesiva de los criterios que se señalan en la normativa que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y



para el acceso a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores a las direcciones generales competentes en materia de mayores y personas con discapacidad y podrán adjudicar el servicio a unha persona solicitante, con independencia del lugar que ocupe en el Programa de asignación de recursos, o incluso sin estar incluido en él, cuando se trate de un supuesto de emergencia social o cuando el ingreso sea necesario en virtud de mandato de la autoridad judicial o del ministerio fiscal.

5. En el caso de asignación de plaza a personas con discapacidad, cuando en un supuesto de ingreso por emergencia social no exista una plaza vacante en el recurso idóneo a su tipología, se les podrá asignar de forma provisional una plaza en un recurso de tipología similar que sea adecuada. La permanencia en la plaza será temporal mientras no se asigne la plaza en el recurso idóneo adecuado. Una vez asignada la plaza en el recurso idóneo se procederá al traslado del centro. La oposición al traslado podrá suponer la pérdida de la plaza provisional asignada”.

Ocho. El número 1 del artículo 9, referido a la comunicación al centro, queda redactado como sigue:.

“1. De forma simultánea a la notificación a la persona interesada, las unidades administrativas responsables le comunicarán al centro que corresponda la asignación de la praza vacante, a los efectos de que, en un plazo máximo de dos días hábiles, se pongan en contacto con la persona beneficiaria con el fin de acordar el ingreso efectivo. El contacto con la persona beneficiaria podrá realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su realización.

El plazo para el ingreso en la plaza vacante será de 5 días hábiles, que comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en el que la persona interesada reciba la comunicación por parte del centro, en los términos a los que se refiere el párrafo anterior. La no incorporación en el plazo señalado se entenderá como una renuncia a la plaza asignada”.

Nueve. Se suprime el artículo 13.

Diez. Se suprime el artículo 14.

Once. Se suprime el artículo 15.



Doce. El número 1 del artículo 16, referido a la suspensión temporal del servicio, queda redactado como sigue:.

“1. El servicio de atención residencial se suspenderá de forma temporal con motivo del internamiento de la persona beneficiaria en una institución sanitaria o por motivo de una convivencia familiar fuera del centro sin que, en este caso, el período de suspensión pueda exceder de los 2 meses al año.

La suspensión del servicio será autorizada por las direcciones generales competentes en materia de mayores y personas con discapacidad en su respectivo ámbito de competencias.”

Trece. El número 1 del artículo 26, referido a la resolución de las solicitudes de traslado y recurso, queda redactado como sigue:

“1. Las solicitudes de traslado serán resueltas, en cualquiera de los tres supuestos regulados en esta orden, por las direcciones generales competentes en materia de mayores y personas con discapacidad en su respectivo ámbito de competencias.”

Catorce. El número 1 del artículo 38, referido al órgano competente para resolver, queda redactado como sigue:

“1. Le corresponde a las direcciones generales competentes en materia de mayores y personas con discapacidad y en su respectivo ámbito de competencias resolver la asignación de las plazas vacantes temporales, teniendo en cuenta las plazas disponibles que existen en cada momento, dentro su programa de asignación de recursos de estancias temporales”.

Quince. El artículo 41, queda redactado como sigue:

“ Artículo 41. *Órgano competente para la resolución de la baja en el servicio*

1. La pérdida de la condición de persona usuaria y la consiguiente baja en el servicio será acordada por las direcciones generales competentes en materia de mayores y personas con discapacidad en su respectivo ámbito de competencias en el plazo de tres meses desde su acuerdo de inicio, una vez constatada la circunstancia que la motiva, previa audiencia de la persona interesada

2. Cuando la baja se produzca por cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b), c), d), g), i) o j) del artículo anterior, deberá garantizarse, en todo caso, la audiencia previa de





la persona interesada.

3. Contra esta resolución de baja, que no pone fin a la vía administrativa, la persona interesada o quien ejerza su representación legal podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la consellería competencia en materia de personas mayores y con discapacidad de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Dieciséis. Se suprime la disposición adicional primeira.

Diecisiete. Se suprime la disposición adicional terceira.

Dezaocho. La Disposición última primera, referida al desarrollo de la orden, queda redactada como sigue:

“Disposición última primera. *Habilitación para el desarrollo de la orden*

Se autoriza a las direcciones generales con competencias en materia de mayores y con competencias en materia de personas con discapacidad para dictar los actos y las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta orden.”

Diecinueve. Se añade una disposición última que se numerará como segunda como sigue:

“Disposición última segunda. *Actualización de Los formularios normalizados*

De conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, los formularios normalizados aplicables en la tramitación de los procedimientos regulados en esta disposición, podrán ser actualizados con el fin de mantenerlos adaptados a la normativa vigente. A estos efectos será suficiente la publicación de los formularios actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas, sin que sea necesaria una nueva publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.”

Veinte. La disposición última segunda pasa a numerarse como tercera.

Veintiún. Se suprime el anexo I.

Disposición última única. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*

Santiago de Compostela,

Fabiola García Martínez

Conselleira de Política Social y Juventud